



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 36

(Aprobado mediante Acta del 18 de enero de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Carlos Enrique Jiménez García
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105010201600513-01
Temas	Reliquidación pensión vejez - sumatoria de tiempos
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 1° de noviembre de 2010 con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, la inclusión del periodo laborado en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Inurbe) y una tasa de reemplazo del 75%, además pretende la indexación de las sumas adeudadas, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que el ISS reconoció la pensión de vejez mediante Resolución 010011 de 2010 con fundamento en el

Decreto 758 de 1990, para lo cual tuvo en cuenta el IBL de \$1.147.587, tasa de reemplazo del 60% y una mesada de \$688.552 para el mismo año; que Colpensiones negó la reliquidación de la pensión mediante acto administrativo de 2016.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante, señalando que reliquidó la pensión de vejez sin embargo no encontró diferencia en su favor. Además, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la sanción moratoria, la innominada, buena fe, prescripción, y cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 10 de mayo de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y condenó a Colpensiones a reliquidar la mesada inicial del actor en cuantía de \$998.002 a partir de noviembre de 2010, y liquidó las diferencias pensionales en \$21.489.025 hasta el 30 de abril de 2018, la que ordenó pagar indexada; ordenó continuar pagando para el año 2018 la suma de \$1.358.793; y autorizó los descuentos en salud.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no tiene restricción alguna relativa a que no se puede acumular periodos laborados en el sector público y privado, además que la seguridad social es un derecho irrenunciable conforme a los arts. 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia; trajo a colación lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia SU 769 de 2014, T- 476 de 2015 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 11118 de 2016, respecto de la procedencia de la sumatoria de tiempos públicos y privados.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación, manifestando en resumen que, Colpensiones al aplicar el Decreto 758 de 1990 lo hizo teniendo en cuenta los periodos cotizados al ISS, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, la cual no permitía la sumatoria de estos tiempos y que conforme a la SU 769 de 2014 solo

se deben tener en cuenta los periodos a partir del 16 de octubre de 2014. Preciso que conforme al tiempo cotizado por el demandante al ISS hoy Colpensiones, la tasa de reemplazo a utilizar corresponde a la del 63%.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se advierte, que la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la demandada, y además del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con la reliquidación de la mesada inicial con una tasa de reemplazo del 78%, o si se debe mantener la tasa reconocida por la demandada en 63%.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada por las razones que siguen.

Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez, que le fue reconocida por el ISS mediante Resolución 10011 de 2010, a partir del 1° de noviembre del mismo año, como beneficiario del régimen de transición y por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año (f.º 31 y ss.), así como tampoco, que dicha prestación fue reliquidada por Colpensiones a través de acto

administrativo GNR 134018 de 2015, en la que se determinó el valor de la mesada para el año 2010 en \$819.985 (CD f.º 90).

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada por el apoderado del demandante estriba en la sumatoria de los tiempos laborados con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Inurbe), así como la reliquidación con el promedio de las cotizaciones realizadas en los últimos 10 años, para aplicar la tasa de reemplazo del 75%.

Al respecto, esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por el demandante, estos es con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Inurbe) entre el 14 de junio de 1985 hasta el 26 de octubre de 1988 (fls.º 53-56), y los que se reflejan en la historia laboral, debiendo precisar que se deben incluir aquellas periodos en que se tuvo un cuenta un número de días inferior al reportado (tal es el caso de enero de 1995, febrero a diciembre de 1997, y enero a mayo de 1998 (f.º 121-123), con lo que el actor completa 1026 semanas cotizadas durante toda la vida laboral –conforme al anexo 1–, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 75% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; por ende, no prospera el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

En este punto es necesario aclarar que, i) si bien el Juez encontró más de 1050 semanas cotizadas por el demandante y por ende, aplicó las tasa de retribución del 78%, lo cierto, es que, no aportó al plenario dicho conteo, para efectos de corroborar el mismo; y ii) a folio 124 obra respuesta emitida por Colpensiones en la que relaciona periodos en mora hasta el año 1999, lo cierto es que, dicha respuesta no corresponde al demandante en tanto la cédula del afiliado que se relaciona es diferente, por ende, dicho periodo no se contará.

Ahora, se procede a realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años –reconocido en primera instancia, sin que fuera objeto de censura–, y se encuentra que el obtenido en suma de \$1.257.240 –conforme al anexo 2– es inferior al de primera instancia en \$1.279.490 (f.º 161), toda vez que el *a quo* para ese cálculo contabilizó doble las cotizaciones realizadas para el mes de junio de 2008, y registró un IBC superior al registrado en la historia laboral (f.º 123) en los meses de marzo a diciembre de 2009 y enero de 2010, por lo que en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada, será modificado tal valor.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta Colegiatura que no se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante Resolución 10111 de abril de 2010 (f.º 29 y ss), contra la cual se interpuso recurso de reposición para obtener la reliquidación, siendo resuelto mediante resolución GNR 211456 del 11 de junio de 2014 (f.º

92 y ss.) y la demanda se presentó el 23 de septiembre de 2016 (f.º 28), es decir, dentro del término trienal establecido.

En cuanto a las diferencias adeudadas causadas a partir del 1º de noviembre de 2010 al 30 de abril de 2018 equivalen a \$14.841.185 – conforme al anexo 3–, por ende, también se modificará la condena impuesta en primera instancia en ese aspecto.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de mayo de 2018 al 31 diciembre de 2021 que asciende a \$9.152.116 – conforme al anexo 4–.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso de apelación interpuesto por la demandada, se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero da sentencia No. 97 proferida el 10 de mayo de 2018 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de la mesada inicial a pagar a partir del 1º de noviembre de 2010 equivale a \$942.930.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia apelada y consultada, para indicar que la condena por diferencias causadas a partir del 1º de noviembre de 2010 al 30 de abril de 2018 equivale a \$14.841.185.

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de mayo de 2018 al 31 de diciembre de 2021, en suma de \$9.152.116.

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad recurrente, se incluye como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
11/06/1974	10/08/1974	61	8,71
4/01/1979	21/02/1980	414	59,14
14/07/1980	31/07/1980	18	2,57
27/06/1984	21/12/1984	178	25,43
3/05/1985	20/06/1985	49	7,00
21/06/1985	26/10/1988	1.224	174,86
25/05/1989	17/07/1990	419	59,86
30/07/1990	12/09/1990	45	6,43
14/09/1990	31/10/1990	48	6,86
5/06/1992	31/12/1992	210	30,00
25/08/1994	31/12/1994	129	18,43
1/01/1995	30/12/1995	360	51,43
1/01/1996	30/09/1996	270	38,57
1/10/1996	30/01/1997	120	17,14
1/02/1997	9/03/1997	39	5,57
10/03/1997	30/03/1997	21	3,00
1/04/1997	30/04/1997	30	4,29
1/05/1997	30/06/1997	60	8,57
1/07/1997	30/09/1997	90	12,86
1/10/1997	30/10/1997	30	4,29
1/11/1997	30/12/1997	60	8,57
1/01/1998	28/02/1998	60	8,57
1/03/1998	30/05/1998	90	12,86
1/06/1998	30/09/1998	120	17,14
1/10/1998	30/10/1998	30	4,29
1/12/1998	30/12/1998	30	4,29
1/01/2002	17/01/2002	17	2,43
1/02/2002	30/12/2002	330	47,14
1/01/2003	30/07/2003	210	30,00
1/08/2003	30/12/2003	150	21,43
1/01/2004	30/12/2004	360	51,43
1/01/2005	30/01/2005	30	4,29
1/08/2005	30/12/2005	150	21,43
1/01/2006	30/01/2006	30	4,29
1/02/2006	30/12/2006	330	47,14
1/01/2007	30/12/2007	360	51,43
1/01/2008	30/01/2008	30	4,29
1/02/2008	30/05/2008	120	17,14
1/06/2008	22/06/2008	22	3,14
1/07/2008	30/07/2008	30	4,29
1/08/2008	30/12/2008	150	21,43
1/01/2009	30/01/2009	30	4,29
1/02/2009	15/02/2009	15	2,14
16/02/2009	28/02/2009	15	2,14

1/03/2009	30/12/2009	300	42,86
1/01/2010	30/01/2010	30	4,29
1/02/2010	28/02/2010	30	4,29
1/03/2010	30/10/2010	240	34,29
TOTAL		7.184	1.026

Anexo 2

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
10/03/1997	30/03/1997	\$ 160.538	38,00	102,00	21	3,00	\$ 430.918	\$ 2.514
1/04/1997	30/04/1997	\$ 131.867	38,00	102,00	30	4,29	\$ 353.959	\$ 2.950
1/05/1997	30/06/1997	\$ 137.600	38,00	102,00	60	8,57	\$ 369.347	\$ 6.156
1/07/1997	30/09/1997	\$ 131.900	38,00	102,00	90	12,86	\$ 354.047	\$ 8.851
1/10/1997	30/10/1997	\$ 137.600	38,00	102,00	30	4,29	\$ 369.347	\$ 3.078
1/11/1997	30/12/1997	\$ 131.900	38,00	102,00	60	8,57	\$ 354.047	\$ 5.901
1/01/1998	28/02/1998	\$ 156.267	44,72	102,00	60	8,57	\$ 356.423	\$ 5.940
1/03/1998	30/05/1998	\$ 156.266	44,72	102,00	90	12,86	\$ 356.421	\$ 8.911
1/06/1998	30/09/1998	\$ 203.825	44,72	102,00	120	17,14	\$ 464.896	\$ 15.497
1/10/1998	30/10/1998	\$ 203.826	44,72	102,00	30	4,29	\$ 464.898	\$ 3.874
1/12/1998	30/12/1998	\$ 203.825	44,72	102,00	30	4,29	\$ 464.896	\$ 3.874
1/01/2002	17/01/2002	\$ 700.000	66,73	102,00	17	2,43	\$ 1.069.984	\$ 5.053
1/02/2002	30/12/2002	\$ 1.400.000	66,73	102,00	330	47,14	\$ 2.139.967	\$ 196.164
1/01/2003	30/07/2003	\$ 1.400.000	71,40	102,00	210	30,00	\$ 2.000.000	\$ 116.667
1/08/2003	30/12/2003	\$ 1.831.700	71,40	102,00	150	21,43	\$ 2.616.714	\$ 109.030
1/01/2004	30/12/2004	\$ 1.959.900	76,03	102,00	360	51,43	\$ 2.629.354	\$ 262.935
1/01/2005	30/01/2005	\$ 2.097.100	80,21	102,00	30	4,29	\$ 2.666.802	\$ 22.223
1/08/2005	30/12/2005	\$ 381.500	80,21	102,00	150	21,43	\$ 485.139	\$ 20.214
1/01/2006	30/01/2006	\$ 381.500	84,10	102,00	30	4,29	\$ 462.699	\$ 3.856
1/02/2006	30/12/2006	\$ 408.000	84,10	102,00	330	47,14	\$ 494.839	\$ 45.360
1/01/2007	30/12/2007	\$ 433.700	87,87	102,00	360	51,43	\$ 503.441	\$ 50.344
1/01/2008	30/01/2008	\$ 433.700	92,87	102,00	30	4,29	\$ 476.337	\$ 3.969
1/02/2008	30/05/2008	\$ 461.500	92,87	102,00	120	17,14	\$ 506.870	\$ 16.896
1/06/2008	22/06/2008	\$ 1.341.500	92,87	102,00	22	3,14	\$ 1.473.382	\$ 9.004
1/07/2008	30/07/2008	\$ 1.300.000	92,87	102,00	30	4,29	\$ 1.427.802	\$ 11.898
1/08/2008	30/12/2008	\$ 1.400.000	92,87	102,00	150	21,43	\$ 1.537.633	\$ 64.068
1/01/2009	30/01/2009	\$ 1.400.000	100,00	102,00	30	4,29	\$ 1.428.000	\$ 11.900
1/02/2009	15/02/2009	\$ 700.000	100,00	102,00	15	2,14	\$ 714.000	\$ 2.975
16/02/2009	28/02/2009	\$ 750.000	100,00	102,00	15	2,14	\$ 765.000	\$ 3.188
1/03/2009	30/12/2009	\$ 1.500.000	100,00	102,00	300	42,86	\$ 1.530.000	\$ 127.500
1/01/2010	30/01/2010	\$ 1.500.000	102,00	102,00	30	4,29	\$ 1.500.000	\$ 12.500
1/02/2010	28/02/2010	\$ 1.620.000	102,00	102,00	30	4,29	\$ 1.620.000	\$ 13.500
1/03/2010	30/10/2010	\$ 1.560.000	102,00	102,00	240	34,29	\$ 1.560.000	\$ 104.000
TOTAL					3.600	514		1.257.240
TASA DE REEMPLAZO								75,00%
MESADA AL 2010								942.930

Anexo 3

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA VEJEZ COLPENSIONES	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2010	2,00%	942.930	819.985	122.945	3	368.836
2011	3,17%	972.821	845.979	126.843	14	1.775.798
2012	3,73%	1.009.107	877.534	131.574	14	1.842.035
2013	2,44%	1.033.730	898.945	134.784	14	1.886.981
2014	1,94%	1.053.784	916.385	137.399	14	1.923.589
2015	3,66%	1.092.353	949.925	142.428	14	1.993.992
2016	6,77%	1.166.305	1.014.234	152.070	14	2.128.985
2017	5,75%	1.233.367	1.072.553	160.814	14	2.251.402
2018	4,09%	1.283.812	1.116.420	167.392	4	669.567
						14.841.185

Anexo 4

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA VEJEZ COLPENSIONES	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2018	4,09%	1.283.812	1.116.420	167.392	10	1.673.917
2019	3,18%	1.324.637	1.151.923	172.715	14	2.418.007
2020	3,80%	1.374.974	1.195.696	179.278	14	2.509.891
2021	1,61%	1.397.111	1.214.946	182.164	14	2.550.300
						\$9.152.116